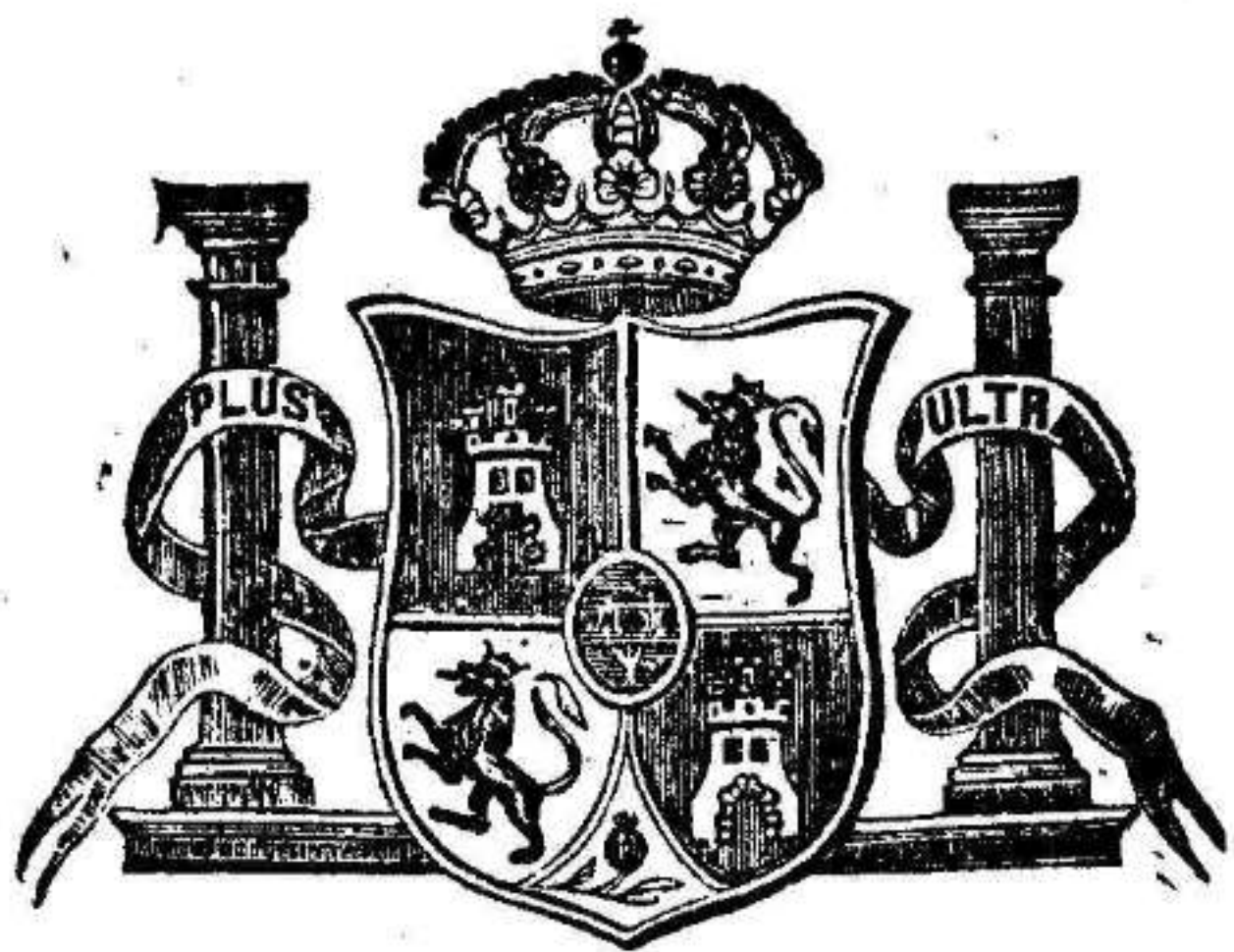


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las

leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expe-

diente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se pretende llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autori-

dad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construídos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 25 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día 31 de Mayo próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Dirección general del Timbre, situada en Madrid, Plaza del Rey, número 4, la adjudicación en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda todos los días no feriados, del suministro de 108.000 resmas de papel blanco de 2.^a clase denominado de tina, que como máximo se consideran necesarias para las elaboraciones de efectos timbrados en los años económicos de 1902, 1903 y 1904.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Dirección general y en esta Delegación de Hacienda en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 del próximo mes de Mayo inclusive.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas en pa-

pel timbrado de la clase 11.^a y con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscritas por un español mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión ó anulación de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite dichas condiciones.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego aprobado para la subasta.

Cuarto. Acompañar por separado del pliego de proposición otro que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de la misma para este objeto, la cantidad de 33.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la lana.

Palencia 28 de Abril de 1902.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que vive calle de.... núm.... cuarto...., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm.... fecha.... ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de.... núm.... fecha.... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ciento ocho mil resmas de papel blanco denominado «de tina» de 2.^a clase, que como máximo pueden pedirse en los años económicos de 1902, 1903 y 1904, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.
Don Silverio Olmedillas de Bezani-
lla, Juez de primera instancia de

la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado Don Feliciano Herreros Pérez, se anuncia tal cesación, para que en el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, advirtiéndose que pasado dicho término se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Dado en Carrión de los Condes á veintiocho de Abril de mil novecientos dos.—Silverio Olmedillas.—Por su orden, Licenciado Luis Zapatero.

Juzgado municipal de Boadilla de Rioseco.

Don Venancio Márco Gil, Juez municipal de esta villa de Boadilla de Rioseco.

Hago saber: Que el día veinte de Mayo próximo venidero á las doce tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de la tercera parte de una casa embargada en los procedimientos de apremio en ejecución de sentencia de juicio de desahucio que se sigue á instancia de Benito Ramos Gómez y Mariano Gallego Tejedor, vecinos de esta villa, para reintegrar á éstos del importe de las costas causadas en referido desahucio y las que se causen, cuya tercera parte de casa fué embargada á Fructuoso García Méndez, de la misma vecindad, en dichos procedimientos, y se deslinda como sigue:

La tercera parte de una casa sita en el casco de esta villa, en la calle Mayor, que consta de habitaciones altas y bajas y corral; linda toda ella por la derecha según se entra con otra de Saturio Milano, por la izquierda y espalda con otra de Pedro Melero Milano, está señalada con el número siete moderno y mide una superficie de sesenta metros cuadrados; tasada pericialmente en ciento setenta y cinco pesetas.

Para hacer postura los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento del valor con que figura tasada y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, siendo de advertir que el ejecutado carece de título y se suplirá en la forma que prescribe la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante y á costa del ejecutado.

Dado en Boadilla de Rioseco á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.—Venancio Márco.—Por mandado del Señor Juez, Porfirio Guaza, Secretario.

Juzgado municipal de San Salvador de Cantamuga.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se hace público por el presente edicto á fin de dar cumplimiento á lo establecido en el art. 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Por tanto, los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo los solicitantes acompañar los documentos que menciona el art. 13 del retrodicho reglamento y reunir las condiciones que exige la ley orgánica del Poder judicial.

Su dotación consiste únicamente en los derechos que marcan los Aranceles.

San Salvador veintisiete de Abril de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Carlos Mancebo.—El Secretario interino, Andrés Simón.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA PARA EL PRIMER CONCURSO CREADO POR EL EXCMO. SR. DON LUIS MARÍA DE LA TORRE Y DE LA HOZ, CONDE DE TORREÁNAZ, CONFIANDO Á ESTA REAL ACADEMIA EL ENCARGO DE JUZGAR Y PREMIAR, EN SU CASO, LOS TRABAJOS QUE SE PRESENTEN.

TEMA.

«Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.»

Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino, contratos y cualesquier otros antecedentes que den á conocer el derecho y las costumbres de cada época.

Reglas del concurso:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá *dos mil pesetas* en efectivo, un *Diploma* y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses del capital de 32.000 pesetas nominales de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior asignado por el fundador á este fin.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir la Memoria á que adjudique el premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1904, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 3 de Marzo de 1905 el resultado del concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar al premio.

8.^a Según la disposición testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

PROPUESTA formulada por la Junta provincial de Instrucción pública de Palencia en sesión de 24 de Abril del corriente año y en armonía con lo prevenido en el art. 27 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900 para proveer en virtud de concurso único las Escuelas anunciadas en este período oficial en 25 de Febrero último.

Número de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES.	Escuelas por oposición.	Servicios en mayor ó igual sueldo al que se pretende.			Mayor sueldo en propiedad. Pesetas.	Rehabilitados.	Servicios en propiedad.			Oposiciones aprobadas.	TÍTULO.	Servicios interinos.			ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE.	ESCUELAS QUE HA SOLICITADO.	OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Días.			Años.	Meses.	Días.			Años.	Meses.	Días.			
1	D.ª Nicolasa Helguea y Oñate..	»	7	4	16	625	»	13	5	8	»	Superior.....	»	»	»	Arroyo.....	Arroyo y otras.....	»
2	D. Andrés Fuente de la Hera..	»	1	4	21	625	»	15	6	7	»	Superior.....	2	3	13	No se le propone por pertenecer á Maestra.....	San Martín y Perapertú.....	»
3	Román Fernández Alvarez...	»	1	1	13	625	»	6	9	3	»	Superior.....	»	»	»	Villacidaler.....	Villacidaler.....	»
4	D.ª Dominga Ramos y Villar..	»	1	1	1	625	»	6	9	6	»	Superior.....	»	»	»	San Martín y Perapertú...	Arroyo y San Martín y Perapertú.....	»
5	D. Manuel Alegre González....	»	»	6	26	625	»	14	10	2	»	Elemental...	»	»	»	Ninguna.....	Arroyo, San Martín y Perapertú y Villacidaler.	»
6	Tomás González Estéban....	»	»	5	19	625	»	20	8	»	»	Superior.....	10	6	»	Idem.....	Idem idem idem..	»
7	Patricio Rodríguez Navarro..	»	»	»	»	500	»	7	7	19	»	Elemental...	»	»	»	Idem.....	Villacidaler.....	»
8	Nicasio Cabezón Inyesto....	»	»	»	»	450	»	19	6	3	»	Elemental...	»	»	»	No se le propone por pertenecer á Maestra.....	Villacidaler, Arroyo, San Martín y Perapertú, Villalba de Guardo y Reinoso.....	»
9	Aquilino Ortega Mediavilla..	»	»	»	»	450	»	13	11	5	»	Superior.....	»	»	»	Idem.....	Idem idem idem..	»
10	D.ª Raimunda Gómez y Giraldo.	»	»	»	»	450	»	8	10	26	»	Superior.....	»	»	»	Reinoso.....	Idem idem idem, Reinoso y otras.....	»
11	D. Bartolomé Merino y Alonso.	»	»	»	»	450	»	2	»	17	»	Elemental...	»	»	»	No se le propone por pertenecer á Maestra.....	Idem idem idem..	»
12	José Herrero Baños.....	»	»	»	»	450	»	1	10	»	»	Elemental...	»	»	»	Ninguna.....	Arroyo y Villacidaler.....	»
13	Julian Alonso Moratinos....	»	»	»	»	437'50	»	1	10	10	»	Elemental...	1	7	»	Idem.....	Villacidaler y Reinoso.....	»
14	Constancio Delgado Fernández.....	»	»	»	»	412'50	»	2	8	16	Tres.	Superior.....	1	6	25	Idem.....	Villacidaler, Arroyo y Reinoso.....	»
15	Ildefonso Diez Cantera.....	»	»	»	»	412'50	»	1	10	3	Una.	Superior.....	1	11	27	Idem.....	Arroyo, Villacidaler y Reinoso.....	»
16	D.ª Gumersinda González Antón.....	»	»	»	»	400	»	9	2	5	»	Elemental...	»	3	9	Idem.....	Arroyo y Reinoso.....	»
17	D. Rufino Movellán García....	»	»	»	»	400	»	2	10	10	»	Superior.....	4	3	10	Idem.....	Villacidaler.....	»
18	Eusebio Benito de Miguel....	»	»	»	»	400	»	2	10	9	»	Superior.....	»	»	»	No se le propone por pertenecer á Maestra.....	Villacidaler, Arroyo, San Martín y Perapertú, Reinoso y Villalba de Guardo.....	»
19	Julio Saldaña Arconada.....	»	»	»	»	400	»	2	8	26	Una.	Superior.....	3	25	25	Ninguna.....	Arroyo, Villacidaler y San Martín y Perapertú.	»
20	Mariano Teófilo Galán Fernández.....	»	»	»	»	400	»	1	10	11	Una.	Superior.....	1	5	»	No se le propone por pertenecer á Maestra.....	Arroyo, San Martín y Perapertú, Villacidaler, Reinoso y Villalba de Guardo.....	»
21	Evaristo Rodríguez Andrés..	»	»	»	»	400	»	1	9	16	»	Elemental...	»	6	»	Ninguna.....	Villacidaler.....	»
22	Pedro Abad Sánchez.....	»	»	»	»	375	»	16	5	»	»	Elemental...	2	»	7	Idem.....	Arroyo y Villacidaler.....	»
23	D.ª Casilda Centeno y Fernández.....	»	»	»	»	375	»	4	5	25	»	Superior.....	1	2	21	Villalba de Guardo.....	Arroyo, San Martín y Perapertú, Reinoso y Villalba de Guardo.....	»
24	Gabriela Tamayo Moreno...	»	»	»	»	375	»	3	6	10	»	Superior.....	1	4	13	Ninguna.....	Idem idem idem..	»
25	D. José Huarte Mariezumema..	»	»	»	»	360	»	5	8	22	»	Elemental...	4	5	29	Idem.....	Villacidaler, Arroyo, San Martín y Perapertú, Reinoso y Villalba de Guardo.....	»
26	José Martínez Vélez.....	»	»	»	»	350	»	14	7	18	»	Elemental...	»	»	»	Idem.....	Reinoso.....	»
27	Calixto Villasur Niño.....	»	»	»	»	350	»	13	11	2	»	Elemental...	2	7	13	Idem.....	Villacidaler.....	»
28	Benigno Luis Mayordomo...	»	»	»	»	350	»	13	4	28	»	Elemental...	»	»	»	Idem.....	Villalba de Guardo, Arroyo, San Martín y Perapertú, Villacidaler y Reinoso.....	»
29	D.ª Angela Sendino Bustillo...	»	»	»	»	350	»	8	2	4	»	Elemental...	»	»	»	Idem.....	Arroyo y Reinoso.....	»
30	Francisca Victoria González Méndez.....	»	»	»	»	350	»	5	3	23	»	Superior.....	1	9	10	Idem.....	Arroyo, San Martín y Perapertú, Reinoso y Villalba de Guardo.....	»

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villodre 20 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Gallego.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan confeccionar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones de rústica y pecuaria, así como la urbana de 1903, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan tenido alteración en su riqueza desde la formación del último apéndice, presenten en esta Secretaría en término de quince días, desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las relaciones de alta y baja acompañadas de la carta de pago de derechos á la Hacienda y un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Robladillo 19 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano Fernández.—El Secretario, Jerónimo Diez y Hoz.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

D. Basilio Ortega Andrés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de San Cristóbal de Boedo.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1903, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante los quince primeros días del entrante Mayo, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

San Cristóbal de Boedo 22 de Abril de 1902.—Basilio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al reparti-

miento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1903, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, las correspondientes relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho el pago de derechos reales á la Hacienda, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Villaturde 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Antonino Márcos.—El Secretario, Sabas Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Para que la Corporación y Junta pericial que presido puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices por el concepto de rústica y urbana, base para la derrama de la contribución que se haya de satisfacer al Tesoro en el próximo año natural de 1903, se hace preciso que los contribuyentes por ambos conceptos, tanto vecinos como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince primeros días que precedan al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan experimentado hasta la fecha, debidamente reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, firmadas por los interesados y acompañando á ellas el documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, transcurrido dicho plazo y sin los requisitos expresados serán desestimadas cuantas se puedan presentar.

Santervás de la Vega 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, P. I., Mateo Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial y urbano para el año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sus altas y bajas reintegradas en forma y acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiéndoles á los contribuyentes del pueblo y forasteros que sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán atendidas.

Mantinos 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Hilario Provedo.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Para que con mayor acierto pueda este Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, se hace preciso que en el plazo de ocho días presenten en la Secretaría de esta Corporación las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, todos los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza.

Santa Cruz de Boedo 23 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eustasio Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los títulos de propiedad y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pasado dicho plazo y sin los requisitos expresados no serán admitidas.

Quintanilla de Onsoña 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria, así como de la urbana para 1903, se hace preciso que por los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten relaciones duplicadas de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen la transmisión de dominio y la carta de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

San Cebrián de Mudá 21 de Abril de 1902.—El Alcalde, Román Arto.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base fundamental para la derrama de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1903, se hace preciso que por los contribuyentes vecinos y forasteros de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten por duplicado las relaciones de alta y baja, ajustadas al formulario oficial, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no se cursará ninguna.

Melgar de Yuso 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Vidal Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial y urbano para el año próximo de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días,

pasados los cuales no serán admitidas, presentando además la carta de pago en que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Páramo de Boedo 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial y urbano para el año próximo de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas, presentando además la carta de pago en que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Calahorra de Boedo 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano Martín.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de este anuncio, acompañando los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, con el fin de que la Junta pericial y el Ayuntamiento puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1903.

Belmonte de Campos 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Ildelfonso Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan con acierto formar el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Bur 23 de Abril de 1902.—El Alcalde, Justo Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á formar el apéndice del movimiento de riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento del año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido variación en sus riquezas presenten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones de altas y bajas que comprueben las traslaciones de dominio en la forma prevenida en las disposiciones vigentes y el plazo de quince días, previniendo que pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 23 de Abril de 1902.—El Alcalde, Tiburcio Becerril.